



EXPEDIENTE N° : 135-2012-OEFA-DFSAI  
 ADMINISTRADO : HERMES OMAR LOAYZA AYBAR<sup>1</sup>  
 UBICACIÓN : FUNDO DE SAN LUIS, DISTRITO DE SAN  
 ANDRES, PROVINCIA DE PISCO,  
 DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : SECADO A LA INTEMPERIE  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Hermes Omar Loayza Aybar debido a que no ha quedado acreditado que realizó el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota precocida proveniente de la actividad pesquera.

Lima, 30 noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe - PISCO N°-06-06-2012-PRODUCE/ DIGSECOVI- DIF de fecha 29 de febrero de 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, DIGSECOVI) inició el presente procedimiento sancionador contra el señor Hermes Omar Loayza Aybar (en adelante, el señor Hermes Loayza) por presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N°012-2001-PE (en adelante, RLGP), toda vez que habría realizado el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota precocida, proveniente de la actividad pesquera.
- Por Resolución Subdirectoral N° 803-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014 y notificada el 9 de mayo del 2014<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó la imputación de cargos efectuada mediante el Reporte de Ocurrencias N° Pisco 06-06-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, conforme al siguiente detalle:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFIACIÓN DE LA SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	El señor Hermes Loayza habría realizado secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota precocida proveniente de la actividad pesquera	Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Código 67 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE	Multa: 5 x (cantidad de residuos en toneladas) x factor de la harina residual en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

- Conforme al Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 803-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se otorgó al señor Hermes Loayza un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, para que formule sus descargos.

<sup>1</sup> RUC N° 10223082535.

<sup>2</sup> Folio 12 del expediente



4. Pese a que la Resolución Subdirectoral N° 803-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada el 9 de mayo del 2014<sup>3</sup> al señor Hermes Loayza, y habiendo transcurrido el plazo otorgado, el administrado no ha presentado sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Por Razón Subdirectoral del 21 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción incorporó al Expediente la consulta RUC del administrado obtenida de la web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT<sup>4</sup>.
6. Por Razón Subdirectoral del 15 de diciembre de 2015, la Subdirección de Instrucción incorporó al Expediente lo siguiente:
  - (i) Impresión de Inscripción de propiedad inmueble a favor de Hermes Omar Loayza Aybar del portal web de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos,
  - (ii) Impresión de búsqueda en base de datos de plantas pesqueras en portal web del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE).
  - (iii) Impresión de búsqueda en base de datos de Derechos en Acuicultura en portal web de PRODUCE.
  - (iv) Impresión de búsqueda en el banco de normas legales del portal web de PRODUCE.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Determinar si el señor Hermes Loayza incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que habría realizado el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota precocida proveniente de la actividad pesquera.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Marco normativo aplicable

8. De acuerdo a los Artículos 27° y 43° de la Ley General de Pesca (en adelante, LGP)<sup>5</sup>, el procesamiento de recursos hidrobiológicos está destinado a la utilización de recursos con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados. Esta actividad deberá contar con licencia de operación y realizarse de conformidad con las disposiciones sanitarias y de preservación del medio ambiente. En efecto, el Numeral 4 del Artículo 11° del RLGP<sup>6</sup> señala que para acceder a la actividad de procesamiento pesquero se deberá contar con licencia de operación.



<sup>3</sup> Folio 14 del expediente

<sup>4</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
 Artículo 27°.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

(...)  
 Artículo 43.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)  
 d) Licencia:  
 Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
 Artículo 11.- Régimen de acceso a la actividad pesquera  
 (...)



9. El Artículo 77° de la LGP<sup>7</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
10. Por su parte, el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP<sup>8</sup> tipifica como infracción administrativa el secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera. Dicha conducta consiste en el esparcimiento al aire libre de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos –provenientes de la industria pesquera– sin que previamente hayan sido sometidos a un tratamiento a efectos de que sean transformados en harina de pescado.
11. El secado a la intemperie (secado en pampa) es una conducta *per se* prohibida por el marco normativo vigente. La actividad de procesamiento debe realizarse empleando maquinarias y equipos que eviten que los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos dañen el ambiente y salud de las personas.

### III.2 Análisis del hecho imputado

12. A través del Reporte de Ocurrencias N° Pisco 06-06-2012- PRODUCE/DIGSECOVI-DIF<sup>9</sup>, la DIGSECOVI verificó que en el Fundo San Luis se realizaba el secado a la intemperie de recursos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera, conforme se detalla a continuación:

*"En el Fundo San Luis en terreno agrícola se encontró una persona de sexo masculino realizando secado a la intemperie recurso pota precocido en una cantidad de 0.600TM (...)"*

(Énfasis agregado)

13. En el Informe - Pisco N° 06-06-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mrm,hmf,msch,nrb<sup>10</sup> se indicó lo siguiente:

*" (...) estando en la zona denominada Fundo San Luis de la jurisdicción del Distrito de San Andrés en terreno agrícola de aproximadamente 500m<sup>2</sup> de área total se encontró a una persona quien manifestó ser trabajador contratado por el señor Hermes Ornar Loayza Aybar y no quiso dar mayores detalles tampoco quiso identificarse el mismo que realizaba acciones de guardanía del recurso pota que se secaba al medio ambiente (pampa) provenientes de la actividad pesquera correspondiendo a tentáculos y mantos del recurso pota en una cantidad de 600 Kgrs.  
(...) la recepción de dichos residuos los realiza de las plantas de congelado*

11.4 El régimen de acceso a la actividad de procesamiento pesquero está constituido por las autorizaciones de instalación y licencias de operación otorgadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de este Reglamento.

- <sup>7</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- <sup>8</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.
- <sup>9</sup> Folio 2 del Expediente.
- <sup>10</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1170-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 135-2012-OEFA-DFSAI

*y algunas embarcaciones artesanales que se encuentran localizados en el Distrito de San Andrés por motivo de que las plantas de harina residual autorizadas no los receptionan y que los aprovechan". (SIC)*

(Énfasis agregado)

14. A fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Hermes Loayza, corresponde verificar lo siguiente:
- (i) Las fotografías capturadas por inspectores de la DIGSECOVI<sup>11</sup> en el Fundo San Luis, distrito de San Andrés, Provincia de Pisco, departamento de Ica, donde se puede apreciar el secado a la intemperie de residuos y desechos sólidos del recurso pota proveniente de la actividad pesquera.
  - (ii) La declaración de la persona que realizaba acciones de guardianía al momento de la supervisión, quién indicó que el recurso hidrobiológico que se encontraba secando a la intemperie pertenecía al señor Hermes Loayza. Esta información que no fue constatada en el momento de la supervisión por la DIGSECOVI.
15. Se incorporó al Expediente la siguiente información a fin de verificar y contrastar si el señor Hermes Loayza era el propietario de los recursos hidrobiológicos que se encontraban secando a la intemperie:
- (i) Se realizó la búsqueda de registro de propiedades inscritas a favor del señor Hermes Loayza en el portal web SUNARP, obteniendo como resultado la inscripción de propiedad del inmueble ubicado en el lote 29 de la manzana 46 de la Lotización Social La Esperanza, ubicado en el distrito y provincia de Pisco, departamento de Pisco.
  - (ii) Se realizó la búsqueda en la base de datos de Plantas Pesqueras en el portal web de PRODUCE, ingresando los datos del administrado, sin conseguir ningún resultado relacionado.
  - (iii) Se realizó la búsqueda en la base de datos de Derechos en Acuicultura en el portal web de PRODUCE, ingresando los datos del administrado, sin obtener información del administrado.
  - (iv) Se realizó la búsqueda en el banco de Normas Legales del portal web de PRODUCE, ingresando los datos del administrado, sin obtener ningún resultado relacionado.
16. De lo cual, se concluye que no se registran resultados en las bases de datos consultadas por las cuales el administrado cuente o haya contado con título habilitante alguno que lo relacione con la actividad pesquera. Asimismo, según la inscripción de inmueble a favor del señor Hermes Loayza se puede observar que la propiedad en registro pertenece al distrito y provincia de Pisco; mientras que el predio donde se realizó la supervisión está ubicado en el distrito de San Andrés.
17. Al respecto, el principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>12</sup> señala que las entidades deben presumir que los



<sup>11</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General



administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

18. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
19. Asimismo, en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que "*cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto*".
20. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>14</sup>, establece sobre la responsabilidad administrativa objetiva que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
21. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
22. En ese sentido, respecto a la imputación de realizar el secado a la intemperie del recurso hidrobiológico pota precocida provenientes de la actividad pesquera, en el predio ubicado en el Fundo San Luis, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, no se ha determinado fehacientemente la responsabilidad del señor Hermes Loayza, pues no existen medios probatorios suficientes para demostrar su calidad de propietario de los recursos hidrobiológicos encontrados; y, por ende, su calidad de sujeto del supuesto de hecho infractor.

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

- <sup>13</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**  
**"Artículo 3°.- De los principios**  
(...)  
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".
- <sup>14</sup> **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013**  
**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**  
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.  
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1170-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 135-2012-OEFA-DFSAI

23. Por lo tanto, no se encuentra acreditado que el señor Hermes Loayza infringió el Numeral 67 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Hermes Omar Loayza Aybar por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar al señor Hermes Omar Loayza Aybar que, contra lo resuelto en la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA